



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	ESNEDY YERSIDY RODRÍGUEZ MEJIA
Demandado	JAIME ANTONIO PARRA ALZATE GERARDO PARRA ALZATE
Radicado	05088-31-03-002-2022-00319-00
Interlocutorio	1047
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y 90 del C.G.P., y Dec. 806 de 2020 (hoy Ley. 2213 de 2022), a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Allegará la copia de la cédula de la señora SULMA DEL SOCORRO MEJIA DE RODRIGUEZ, documento que, pese a ser anunciado como prueba documental, no fue aportado.
2. Prescindirá de las referencias al Código de procedimiento civil a lo largo de la demanda, dado que dicho ordenamiento procesal se encuentra derogado.
3. Dado que la medida cautelar solicitada es improcedente según lo dispuesto en el art. 590 y 591 del C.G.P., acreditará que se agotó la conciliación

prejudicial como requisito de procedibilidad. Ver art. 35 y ss de la Ley 640 del 2001.

Si bien el artículo 590 del C.G.P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, también lo es que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada.

En efecto, la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, dado que el presente asunto no versa *“sobre dominio u otro derecho real principal”*, ni en el proceso se persigue *“el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, supuestos que trae el art. 590 del C.G.P. para la viabilidad de la medida.

Además, la solicitud de medida no recae sobre un bien de los demandados, y a tenor del artículo 591 del C.G.P.: *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*.

Bajo lo anterior, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito de prejudicialidad aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en este asunto.

4. En este mismo sentido, aportará constancia del envío simultáneo de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Ver art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por ambos demandados. Además allegará las evidencias correspondientes. Ver art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Aportará un poder suficiente para lo que se pretende en las presentes diligencias, dado que el allegado solo fue conferido solo para presentar "Proceso Especial de Declaratoria de Nulidad Absoluta del Acto Jurídico (CONSTITUCION DE HIPOTECA) contenido en la **Escritura Publica Nro . 2.113 del seis (06) de julio de 2022** [...]", sin embargo, en la demanda también se pretende la nulidad de las escrituras 2813 del 25 de mayo de 2021 y 6384 del 04 de octubre de 2021, todas de la Notaría 16 del Círculo de Medellín.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por ESNEDY YERSIDY RODRÍGUEZ MEJIA en contra de JAIME ANTONIO PARRA ALZATE y GERARDO PARRA ALZATE.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar estos requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2022-00319-00
JD*

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb979ff53daf14b20fbc14b9470e604e987d29fc336f926912901fc929ca5a**
Documento generado en 04/11/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>